



## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE

Guayaquil, 17 de septiembre de 2025

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

#### DIRECCIÓN GENERAL CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución del Ecuador establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 *ibidem* menciona: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. (...)*”;

Que, la aplicación de los criterios o métodos de valoración aduanera se fundamentan en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC;

Que, la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 1023 de fecha 15 de diciembre de 2003, adoptó la normativa subregional sobre “*Valor en aduana de las mercancías importadas*”, de obligatorio cumplimiento para sus Estados miembros;

Que, los artículos 16, 17 y 18 *ibidem*, establecen lo siguiente: “(...) **Artículo 16.- Obligación de suministrar información.** Cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier persona que haya actuado ante la Aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración del valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación nacional.

**Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.** Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitarán a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.”;

**Artículo 18.- Carga de la prueba.** En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. (...);

Que, la Decisión Nro. 885 “*Aprobación de la Nomenclatura Común – NANDINA*”, publicada en el Gaceta Oficial Nro. 4359 de fecha 21 de octubre de 2021 y modificada mediante la Decisión Nro. 906 se aprueba la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros



## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE

Guayaquil, 17 de septiembre de 2025

de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», que figura en su Anexo, el cual forma parte de la referida Decisión;

Que, la Resolución Nro. 1684, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 2340 de fecha 28 de mayo de 2014, se expide la “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”, la cual fue modificada por la Resolución Nro. 1828 y la Resolución Nro. 2486, en la que en su artículo 1 menciona: “(...) 1. *El valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para la liquidación de los derechos de aduana ad valórem. Será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en la Decisión 571 y en el presente Reglamento. (...)*”;

Que, el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351, de fecha 29 de Diciembre 2010, indica: “(...) *La base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas, incluido el flete. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera. (...)*”;

Que, el artículo 125 *ibidem*, establece: “(...) *Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías:*

- a. *Efectos personales de viajeros;*
- b. *Menajes de casa y equipos de trabajo; (...)*
- (...) h. *Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional.*
- i. *Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades.*
- j. *Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor. (...)*”;

Que el literal i) del artículo 211 *ibidem*, establece que: “(...) *Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes: (...) i) Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.*”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0171-RE, publicada en la Edición Especial Nro. 991, de fecha 2 de Julio 2019, se expidió la “Regulación para la tramitación del procedimiento de duda razonable”, la cual fue modificada por la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0049-RE, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 458, de fecha 25 de mayo de 2021;

Que, la Resolución Nro. 1684 establece que mercancías es todo bien susceptible de ser transportado y clasificado en la nomenclatura NANDINA; y, que la Decisión Nro. 885 señala en su Anexo del capítulo II que la estructura de la NANDINA comprende desde la sección I “Animales vivos y productos del reino animal” a la sección 97 “Objetos de arte o colección y antigüedades”; por lo que resulta necesario que las mercancías clasificables en el capítulo 98 del Arancel del Ecuador (*efectos personales de viajero; menaje de casa y equipos de trabajo; representaciones y misiones diplomáticas y consulares; discapacidades; y, paquetes postales*), se sometan a un proceso de comprobación de valor más expedito, de conformidad con el procedimiento aduanero que se emita para el efecto;



## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE

Guayaquil, 17 de septiembre de 2025

Que, la norma antes mencionada requiere ser actualizada en atención a los principios de facilitación del comercio y la adopción de buenas prácticas internacionales contempladas en los acuerdos internacionales de los cuales Ecuador es parte;

Que, mediante Boletín Nro. 71-2025, se dio cumplimiento a la socialización del proyecto normativo Nro. PR-00009-2025 “Manual General para la Aplicación de la Duda Razonable”, a través de la Biblioteca Aduanera, desde el 13 hasta el 27 de agosto de 2025. Igualmente, se realizó la socialización interna mediante reuniones de trabajo con las áreas involucradas.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir el siguiente:

### MANUAL GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA DUDA RAZONABLE

#### Capítulo I Normas Generales

**Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**- El presente manual general de carácter administrativo tiene por objeto establecer el procedimiento general para determinar el valor en aduana de mercancías importadas objeto de duda razonable durante el control concurrente, de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normas complementarias o instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Ecuador.

**Artículo 2. Alcance:** Las mercancías reguladas en el presente manual general serán aquellas destinadas al régimen de importación para el consumo, para el Régimen Aduanero de Mensajería Acelerada o Courier, Régimen Aduanero de Tráfico Postal, Menaje de Casa (vehículos) y Personas con Discapacidad (vehículos).

El proceso de duda razonable no es aplicable en las exenciones de tributos al comercio exterior relacionadas con los literales a) y h) del artículo 125 del COPCI, en dichos casos se deberá realizar las comprobaciones del valor respectivas, de conformidad con lo establecido en el procedimiento documentado emitido para el efecto.

**Artículo 3.- Definiciones.**- Para efectos de la aplicación del presente manual general, se establecen las siguientes definiciones:

- Alerta de valor:** Es una recomendación proporcionada por la Dirección de Estudios de Riesgos y Valor.
- Duda razonable:** Son los motivos expuestos y fundamentados por la administración aduanera para dudar de la documentación o información, en relación con la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, basados en factores de riesgo.



## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE

Guayaquil, 17 de septiembre de 2025

**3. Factores de riesgo:** Indicadores a través de los cuales, la autoridad aduanera a través de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos, puede establecer o justificar la alerta de valor para el inicio de una duda razonable sobre los valores declarados, los cuales se encuentran detallados en el artículo 51 de la Resolución 1684 de la Comunidad Andina que contiene la “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”.

**Artículo 4.- De las unidades administrativas competentes.**- Las Direcciones de Despacho, Direcciones de Despacho y Control Zona Primaria de las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador serán las autoridades competentes para tramitar el procedimiento establecido en el presente manual general, de conformidad con el literal b) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 5.- Del valor en aduana.**- El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, tomando en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, y las normas comunitarias aplicables.

## Capítulo II De la duda razonable

### Sección I Del procedimiento

**Artículo 6.- Fundamento de la duda razonable.**- En el control concurrente, la duda razonable deberá ser selectiva por los factores de riesgo, como consecuencia de una alerta de valor, con el objetivo de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas.

**Artículo 7.- Inicio de la duda razonable.**- Cuando el servidor al que se le hubiere asignado una declaración aduanera de importación, detecte una alerta de valor durante el control concurrente, deberá emitir la correspondiente notificación de inicio de duda razonable, de conformidad con el formato establecido en el correspondiente procedimiento documentado.

**Artículo 8.- Etapa de pruebas.**- El importador contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación electrónica generada en el sistema aduanero, para presentar los documentos probatorios del valor realmente pagado o por pagar de la mercancía, pudiendo solicitar tiempo adicional (prórroga) por una sola ocasión, el cual no excederá de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la finalización del primer término concedido.

Los documentos probatorios a ser presentados en esta etapa serán aquellos establecidos en el correspondiente procedimiento documentado, emitido por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La etapa de pruebas concluirá al vencer el término original de cinco (5) días, o su prórroga de hasta cinco (5) días hábiles. También, esta etapa finalizará de manera anticipada a solicitud de allanamiento por parte del importador.

**Si el importador manifiesta su voluntad de** culminar anticipadamente la etapa de pruebas, deberá utilizar la herramienta correspondiente del sistema informático aduanero, con la finalidad de que el servidor aduanero proceda con la finalización de la duda razonable.

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE

Guayaquil, 17 de septiembre de 2025

**Artículo 9.- Finalización de la duda razonable.**- La revisión de los descargos y finalización de la duda razonable, se realizarán en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la culminación de la etapa de pruebas.

**Para efectos de la contabilización del** término máximo de cinco (5) días, **considérese el siguiente desglose:**

- El **técnico operador** a cargo del trámite, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente a la culminación de la etapa de pruebas, deberá realizar las verificaciones y comprobaciones pertinentes de las pruebas presentadas por el importador, así como, en el caso de corresponder, finalizar la duda razonable o solicitar al importador la presentación de documentación o información complementaria.
- El **importador**, dentro del término de un (1) día, contado a partir del requerimiento que efectúe el técnico operador a cargo del trámite, deberá presentar la documentación o información complementaria.
- El **técnico operador** a cargo del trámite, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la culminación del tiempo que tiene el importador para presentar documentación o información complementaria, deberá notificar la finalización de la duda razonable, **de acuerdo a lo establecido en el correspondiente procedimiento documentado**, considerando **la información presentada por el importador**.

En el caso de que el importador no presente documentación o información complementaria en el término establecido en el tercer inciso o que la misma no cumpla con lo solicitado por el técnico operador actuante, **éste procederá a registrar el cambio de manera directa en el sistema informático aduanero**.

En el evento de que el técnico operador incumpliere con el término establecido en el primer inciso del presente artículo, sin perjuicio de las acciones disciplinarias administrativas que acarreará tal incumplimiento, el sistema informático generará una alerta para que el funcionario inmediato superior tome conocimiento y proceda a gestionar con el técnico operador a cargo del trámite la finalización de la duda razonable.

No obstante a lo indicado, únicamente, para los casos en los que la duda razonable no pueda ser finalizada por novedades detectadas en propiedad intelectual u obtención de documentos de control previo, entre otras novedades, el funcionario inmediato superior, en el ámbito de sus competencias, deberá obligatoriamente dar seguimiento al cumplimiento de las formalidades aduaneras o determinación del destino aduanero correspondiente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ÚNICA.-** La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, dentro del plazo de tres (3) meses, contado desde la entrada en vigencia del presente manual general, efectuará las actualizaciones de los procedimientos documentados así como las adecuaciones informáticas que se consideren necesarias para la implementación del presente manual general.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS



## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE

Guayaquil, 17 de septiembre de 2025

**PRIMERA.-** Deróguense la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0171-RE de 05 de noviembre de 2018 y la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2021-0049-RE de 06 de mayo de 2021.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** El presente manual general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna del presente manual general, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el **proceso: GDE – Gestión del Despacho, subproceso: GDE – Valoración.**

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación del presente manual general en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor Magíster  
Luis Antonio Landivar Olvera  
**Subdirector General de Operaciones**

Señora Abogada  
Christine Charlotte Martillo Larrea  
**Subdirectora General De Normativa Aduanera**

Señor Ingeniero  
Cristian Bolívar Agila Veliz  
**Director Distrital de Quito**

Señorita Ingeniera  
Esthela Monserrat Reina Rojas  
**Directora Distrital de Esmeraldas**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Minuche Verdaguer  
**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señor Licenciado  
Hugo Cristián Alvear Marquez  
**Director Distrital GYEM**

Señor Magíster  
Jandry Santiago Muñoz Flores  
**Director Distrital Loja**



## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE

Guayaquil, 17 de septiembre de 2025

Señor Magíster  
Juan Felipe Calvo Uriquen  
**Director Distrital Huaquillas**

Señor Doctor  
Luis Fernando Salas Rubio  
**Director Distrital de Cuenca**

Señorita Ingeniera  
Maria Gabriela Navarro Guaigua  
**Directora Distrital Latacunga**

Señor Magíster  
Mario David Michelena Valencia  
**Director Distrital de Manta**

Señor Magíster  
Xavier Olmedo Arias Sepulveda  
**Director Distrital Tulcan**

Señor Abogado  
Hector Antonio Romero Tanca  
**Subdirector de Zona de Carga Aérea**

Señor Ingeniero  
Gustavo de Jesus Castro Chabuza  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información**

Señora Ingeniera  
Maria Fernanda Parrales Solis  
**Directora de Mejora Continua y Normativa**

Señora Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Señora Magíster  
Karem Stephanie Rodas Farias  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señorita Ingeniera  
Alexis Katiuska Saavedra Aguilar  
**Interventor**

Señor Magíster  
Luiggi Bertino Stracuzzi Ramirez  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señora Magíster  
Patricia Magdalena Coronado Dominguez  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señor Magíster  
Cristian Esteban Correa Morán  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señor Ingeniero  
Alberto Carlos Galarza Hernández  
**Jefe de Proyectos Aduaneros**



**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0098-RE**

**Guayaquil, 17 de septiembre de 2025**

as/lbsr/mp/gc/cm/mt